

RV: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 17:06

CC: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iser Leonardo Tejeiro Quintero <itejeirq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA ACCION DE CUMPLIMIENTO 2021-289.pdf; ANEXOS DR SHIRLEY VILLAREJO (1).pdf;

50001233300020210028900

Radicación: 500012-33-3-000-2021-00289-00 Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante: GLORIA ESPERANZA PEREZ RAMIREZ Y HECTOR MARIO SANMIGUEL PEREZ Accionado:
GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL META Y RUBEN SILVA
GOMEZ SUPERINTENDENTE DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA.

La Doctora SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de
la Superintendencia de Notariado y Registro, allega email de contestación de la demanda con anexos

De: Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>**Enviado:** jueves, 26 de agosto de 2021 4:53 p. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: William Andres Toca Niño <william.toca@supernotariado.gov.co>; Yudi Paola Tellez Niño

<yudi.tellez@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.

Cordialmente,

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Oficina Asesora Juridica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's
really necessary

De: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 4:52 p. m.

Para: Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.

Cordialmente,

Julian Javier Santos de Ávila

Coordinador Grupo de Administración Judicial

Oficina Asesora Juridica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 21 21 Ext : 1063

Email: julian.santos@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

De: Shirley Paola Villarejo Pulido <shirley.villarejo@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 15:59

Para: William Andres Toca Niño <william.toca@supernotariado.gov.co>

Cc: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

Asunto: RE: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.

Buen día

Remito el documento firmado para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Shirley Villarejo Pulido

Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 N° 13-49 Int. 201

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 (1) 328 2121 Ext : 1037

Email: shirley.villarejo@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

 AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

 Supernotariado

De: William Andres Toca Niño <william.toca@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 15:51

Para: Shirley Paola Villarejo Pulido <shirley.villarejo@supernotariado.gov.co>

Cc: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.

Buen día Doctora

Adjunto para revisión la contestación de la acción de cumplimiento 2021-00289-00

Cordialmente,

Andrés Toca
Contratista
Superintendencia Delegada para el Notariado

De: William Andres Toca Niño <william.toca@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 3:13 p. m.

Para: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.

Cordialmente,

Andrés Toca
Contratista
Superintendencia Delegada para el Notariado

De: William Andres Toca Niño <william.toca@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 1:31 p. m.

Para: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

Asunto: RE: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.

Buen día

Remito el documento revisado para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Andrés Toca
Contratista
Superintendencia Delegada para el Notariado

De: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 11:18 a. m.

Para: William Andres Toca Niño <william.toca@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.

Doctor William, buenas tardes, remito para revision .

Cordialmente,

Julian Javier Santos de Ávila
Coordinador Grupo de Administración Judicial
Oficina Asesora Juridica
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 no 13-49 int. 201
Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 (1) 328 21 21 Ext : 1063
Email: julian.santos@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

De: Yudi Paola Tellez Niño <yudi.tellez@supernotariado.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 15:47
Para: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>
Asunto: Yudi Paola Tellez Niño compartió la carpeta "ACCION DE CUMPLIMIENTO" contigo.



Yudi Paola Tellez Niño compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Yudi Paola Tellez Niño compartió contigo.



[ACCION DE CUMPLIMIENTO](#)



Este vínculo funcionará para cualquier persona en SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

[Abrir](#)

[Declaración de privacidad](#)

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-

mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-

mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021

SNR2021EE069285

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO META

M.P. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

E-mail: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio-Meta

ASUNTO: Contestación Acción de Cumplimiento
RADICADO: 2021-00289-00
ACCIONANTE: Gloria Esperanza Pérez Ramírez y Héctor Mario Sanmiguel Pérez
ACCIONADOS: George Salazar Tique, Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos del Meta Rubén Silva Gómez, Superintendente de Notariado y Registro

SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663 y T.P. No. 271.074 del C.S.J., en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, de acuerdo con el nombramiento efectuado mediante Resolución número 03348 del 19 de abril de 2021 y acta de posesión de la misma fecha, actuando conforme a lo dispuesto los numerales 5º a 7º del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 (diario Oficial No. 49.379 de 29 de diciembre de 2014) y según Resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019 procedo dentro del término legal concedido a **DAR CONTESTACIÓN** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, la cual fue notificada a esta entidad desde la cuenta de correo electrónico tadmin04met@notificacionesrj.gov.co el 24 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

LO QUE SE PRETENDE HACER CUMPLIR

La parte actora pretende frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, el cumplimiento formal y material por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el sentido de expedir un Certificado de Tradición y Libertad, en los siguientes términos:

1

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

“(...) 2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política, en tanto se exija a George Salazar Tique, Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos del Meta o quien haga sus funciones el cumplimiento efectivo de las normas con fuerza de ley y actos administrativos relacionadas para que desbloquee las matriculas inmobiliaria (sic) No. 230-196061 y 230-196062y se emitan los certificados respectivos sin anotación alguna.

La presente estimación fue tenida en cuenta por el Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NATURALEZA DE LA ACCION INVOCADA

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política). La acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

2

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Como lo señaló la Corte Constitucional “*el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo*”¹.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se debe considerar ajustada al contenido de la Ley 393 de 1997, en el sentido que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998. M.P. Herrera Vergara, Hernando.

Dicho lo anterior, se hace imprescindible analizar si frente a lo pretendido por el accionante, se estructuran los anteriores requisitos y si se dio el agotamiento del requisito de la renuencia, razón por la cual, se hará la revisión de cada uno, a fin de establecer su cumplimiento, así:

QUE EL DEBER QUE SE PIDE HACER CUMPLIR SE ENCUENTRE CONSIGNADO EN NORMAS APLICABLES CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS VIGENTES

La pretensión enervada por el accionante, está encaminada al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la Superintendencia de Notariado y Registro, norma que se encuentra vigente y regula todo lo relacionado con el registro de instrumentos públicos.

En tal sentido, se encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito.

QUE EL MANDATO SEA IMPERATIVO E INOBJETABLE Y QUE ESTÉ RADICADO EN CABEZA DE AQUELLA AUTORIDAD PÚBLICA O DEL PARTICULAR EN EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS QUE DEBA CUMPLIR Y FRENTE A LOS CUALES SE HAYA DIRIGIDO LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

De la competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la Ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93:

“Artículo 92. De la responsabilidad de los registradores. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

“Artículo 93. Responsabilidad en el proceso de registro. Los Registradores de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral.”

4

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Fundamenta la competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos, el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012) que consagra:

“Artículo 1°. Naturaleza del registro. *El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.”*

“Artículo 22. Función de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que le reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan...”*

Asimismo, es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia.

Por tal motivo, se hace necesario señalar que en lo que respecta a la expedición de los certificados, el artículo 67 ibidem, señala que dicha obligación se encuentra en cabeza de las **oficinas de registro**, en la medida que son quienes dan cuenta de la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro.

“Artículo 67. Contenido y formalidades. *Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.*

La solicitud de expedición del certificado deberá indicar el número de la matrícula inmobiliaria o los datos de registro del predio.

La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la

5

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula”.

De la competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro

El Decreto 2723 de 2014² especificó en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la siguiente manera:

"Artículo 4. Objetivo. *La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad”.*

Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

De forma específica, el numeral 12 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, estableció:

"Artículo 11. Funciones de la Superintendencia. *Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, las siguientes: (...)*
12. Prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.”

Se hace énfasis en la normatividad citada, que establece que, a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; pero no la ejecución de los actos

² Presidencia de la república (2014, 29 de diciembre), “Decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro” *Diario Oficial*, núm. 49.379, 29 de diciembre de 2014, Bogotá.

administrativos proferidos por la segunda instancia de registro, Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, competencia exclusiva de los registradores de instrumentos públicos. (Agotamiento de vía de los recursos)

De la lectura de la norma en cita es posible advertir que, aunque el mandato es imperativo, en la medida que dispone la expedición de los certificados dentro de un término perentorio, dicha obligación no se encuentra en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro, sino de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en razón de las competencias que le han sido asignadas.

No obstante, haberse dirigido la acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Notariado y Registro, el cumplimiento material de las normas en cuestión (Artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012), no se encuentra radicado en cabeza de esta Entidad, de acuerdo con la lectura de las normas antes referidas.

Así mismo se debe añadir que la Superintendencia, ejerce la representación judicial de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, pero, **únicamente, cuando estas son accionadas a través de medios de control judicial.** Esto se debe a que las ORIP carecen de autonomía presupuestal y de personería jurídica, de tal suerte que es la Superintendencia de Notariado y Registro la que asume el ejercicio de la defensa judicial en esos casos.

No obstante, en el trámite de las acciones constitucionales como las tutelas o las acciones de cumplimiento, es menester determinar la autoridad pública contra quien se dirige, pues estas acciones son de carácter personal y se requiere identificar claramente la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (artículo 5 Ley 393 de 1997).

En ese sentido, esta Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar que en este caso la autoridad competente es el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ya que de acuerdo con las normas vigentes *“Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria.”*³ (Se resalta).

³ Ley 1579 de 2012 *“Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones”*. Artículo 92.

Además de lo dicho con anterioridad, las oficinas de registro ejercen la función registral bajo el principio de autonomía que les otorga la ley, máxime cuando es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio quien cuenta con todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, el cumplimiento material de las normas en cuestión está radicado exclusivamente en cabeza de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en el artículo 8° señala:

“ARTÍCULO 8°. Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, 4 caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”*

Así mismo, el numeral 5 del artículo 10 de la misma ley contempla los requisitos que debe contener la solicitud, así:

“Artículo 10. Contenido de la Solicitud. *La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia*

del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

Así, para validar la constitución de la renuencia se deben distinguir dos aspectos: I) Los requisitos de la solicitud; II) La configuración de la renuencia.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez no puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación; al respecto, el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. En sentencia de 16 de junio de 2006, señaló:

“Es posible que la solicitud debe contener.

- i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,*
- ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y*
- iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”*

Es importante tener en cuenta que, es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, tal y como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrado Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa. En sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU – 545, así:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como,

9

por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace”

Criterio ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(…) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento.”

Para concluir, es importante señalar que lo presentado por la accionante es una petición realizada por medio de un escrito ante la administración, más no una solicitud con los requisitos señalados con antelación para la constitución de **renuencia**.

Lo anterior, teniendo presente que las normas en las que está fundamentado su petición no son aplicables respecto de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La Superintendencia de Notariado y Registro de igual forma manifiesta que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Villavicencio tiene como finalidad preservar la fe pública por lo que en atención a lo establecido en la Instrucción Administrativa 11 de 2015 se debe prevenir y salvaguardar la seguridad de dichas matriculas, mientras se realiza el acto administrativo.

De igual forma según lo manifiesta el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos en su artículo 67 en el parágrafo el cual cita *“En los eventos en que la matrícula inmobiliaria se encuentra sometida a un **trámite de actuación administrativa** o judicial o de cualquiera otra índole, se expedirán el certificado de libertad y tradición con la correspondiente nota de situación”*, motivo por el que en este aspecto se le indica al accionante que el certificado de libertad y tradición puede ser solicitado ante la ORIP pero poniendo de contexto que ello no implica que la ORIP de Villavicencio deba quitar el bloqueo hasta que no se haya efectuado el acto administrativo a través del que se defina la situación jurídica real de los bienes.

De igual manera el Estatuto de Registro en su artículo 69 relativo a Certificados especiales indica que *“Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un periodo superior a veinte (20) años, para lo cual contarán con un término de cinco días.”* En este contexto dicho certificado puede ser expedido, y solicitado por el accionante, pero como lo indica el artículo bajo la modalidad de certificado especial y con su respectiva nota.

Por tales motivos, el despacho debe rechazar la presente acción de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos de constitución de renuencia de la misma y por no encontrar el incumplimiento de la ley mencionada por el accionante; por el contrario se observa el cabal cumplimiento de las normas de orden superior que rige la materia.

2. DE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL PARA OBTENER EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO O ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante. De igual forma, esta Sección en reiterada jurisprudencia ha desarrollado “la existencia de otro mecanismo judicial”, como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

Para el caso que nos ocupa, mediante esta acción de cumplimiento, el accionante pretende el cumplimiento de obligaciones, que están exclusivamente en cabeza de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos; razón por la cual, tiene otros mecanismos legales para hacer efectivos sus derechos, ya que, contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia; reitero que la Acción de Cumplimiento es un mecanismo procesal idóneo para hacer efectiva la aplicación de normas o de actos administrativos contentivos de un mandato, pero al igual que la acción de tutela, es subsidiario.

Así las cosas, esta entidad accionada considera que dar cumplimiento a lo pretendido por el accionante no es viable en razón que la Superintendencia de Notariado y Registro, no ejerce la función de expedir certificados de libertad (artículo 67 de la Ley 1579 de 2012), por cuanto esta es una función que esta exclusivamente dada por Ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, resulta relevante aclarar, que la facultad de la que hablamos, no se le puede imponer arbitrariamente al Superintendente de Notariado y Registro, tratando de obtener un documento que solo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos puede expedir; sin embargo, esta Oficina Asesora Jurídica en nombre de la gestión que desempeña esta Superintendencia en cuanto a labor de inspección, vigilancia y control, le dio traslado de la presente Acción de Cumplimiento el día 24 de agosto de 2021 a través de correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Doctor GEORGE ZABALETA TIQUE, para que se pronunciara respecto a este caso en particular, pronunciamiento que indica el Registrador ya fue atendido por dicha ORIP.

12

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

DEL CASO EN CONCRETO

El día 26 de diciembre de 2019 y el día 05 de noviembre de 2020 el señor Wilmar Cristancho apoderado de los señores Catalina Jiménez Osorio y Carlos Daniel Jiménez Osorio, presento escritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el cual solicitó el desbloqueo inmediato de las matrículas señaladas en el mismo escrito con el fin de realizar el trámite respectivo de solicitud de los certificados de tradición y libertad.

Escrito que fue atendido en debida forma por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante ORIPVILL/2302020EE004ORIPVILL/2302020EE005 del 07 de enero de 2020.

Ahora bien, es preciso señalar que el actuar de la Entidad, se ha enmarcado en el cumplimiento de las normas, así las cosas, al haberse dado respuesta de fondo a la petición del apoderado el señor Wilmar Cristancho, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, no se ha violado ningún derecho ya que se atendieron los requerimientos hechos por el accionante en derecho.

PETICIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones y en concordancia con los preceptos constitucionales y legales aludidos en la presente respuesta, la Superintendencia de Notariado y Registro solicita la **DESVINCULACIÓN** inmediata de la presente acción, toda vez que no es la competente para ejercer la defensa en el presente asunto, y por cuanto no están dados los requisitos de procedibilidad de la acción.

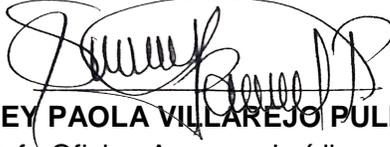
ANEXOS

1. Anexos de representación en dos (2) folios:
 - Resolución número 03348 del 19 de abril de 2021
 - Resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico de la Superintendencia de Notariado y Registro notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

De la Honorable Magistrada;


SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Notariado y Registro

Proyectó: Yudi Paola Téllez Niño- Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Julián Javier Santos de Ávila - Coordinador Grupo Administración Judicial y Jurisdiccional 

Vbo. William Andrés Toca / Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN No. 03348 DE 19-04-2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a Shirley Paola Villarejo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.611.663, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora Shirley Paola Villarejo Pulido y a la Dirección de Talento Humano.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19-04-2021



GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Beatriz Helena Galindo Lugo – Directora de Talento Humano 

Revisó: Emma Julieth Camargo Díaz – Asesora Oficina Asesora Jurídica 

Proyectó: Nancy Ordóñez Cáceres – Coordinadora Grupo de Vinculación y EDP 

ACTA DE POSESION

(19 - 04 - 2021)

DE MANERA VIRTUAL SE REUNIERON LA SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA SEÑORA SHIRLEY PAOLA VILLAREJO PULIDO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.013.611.663 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA CODIGO 1045 GRADO 15 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARA EL CUAL SE ENCARGO POR RESOLUCIÓN No. 03348 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA:

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

ENCARGO

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA

EN PROVISIONALIDAD

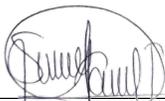
ENCARGO

INCORPORACIÓN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

JUDICANTE

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Aprobó: Beariz Helena Galindo Lugo-Directora Talento Humano
Revisó: Nancy Ordoñez Cáceres-Coordinadora Grupo Vinculación y Evaluación de Personal
Elaboró: Sandra C. -G.V.E.P.

Código:
GDE – GD – FR – 09 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO **10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.





13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

"(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.

6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN SIEVA GÓMEZ

SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: Julián Javier Santos Avila - Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva
Vo. Bg Daniela Andrade Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nathalia Méndez - Asesora del Despacho
Enma Julieth Camargo - Asesora del Despacho



Certificado N° 32 10261

Certificado N° CP 1744

**RV: Respuesta Acción de Cumplimiento RADICADO: 2021-00289-00 ACCIONANTE:
Gloria Esperanza Pérez Ramírez y Héctor Mario Sanmiguel Pérez**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 8:42

CC: Iser Leonardo Tejeiro Quintero <itejeirq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (983 KB)

Contestación de accion de cumplimiento Wilmar Cristancho.pdf; ACTA DE POSESION DR. ZABALETA.pdf;

50001233300020210028900

Mag. Galeano

Radicación: 500012-33-3-000-2021-00289-00

Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Accionante: GLORIA ESPERANZA PEREZ RAMIREZ Y HECTOR MARIO SANMIGUEL PEREZ Accionado:
GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL META Y RUBEN SILVA
GOMEZ SUPERINTENDENTE DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.El Doctor GEORGE ZABALETA TIQUE, Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, allega
contestación de la demanda

De: George Zabaleta Tique <george.zabaleta@supernotariado.gov.co>**Enviado:** miércoles, 25 de agosto de 2021 11:09 p. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Julian Javier Santos de Avila <julian.santos@supernotariado.gov.co>; Coordinador Juridico Villavicencio

<coorjuridicovillavo@Supernotariado.gov.co>; wilmarcristanchoabogado

<wilmarcristanchoabogado@outlook.com>

Asunto: Respuesta Acción de Cumplimiento RADICADO: 2021-00289-00 ACCIONANTE: Gloria Esperanza Pérez
Ramírez y Héctor Mario Sanmiguel Pérez

Comedidamente doy contestación a la Acción de Cumplimiento del asunto dentro del término legal.

Cordialmente,

Fdo. Electrónicamente.

GEORGE ZABALETA TIQUE

Registrador Principal ORIP VILLAVICENCIO

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido

este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

ORIPVILL/2302021EE00

Villavicencio, 25 de agosto de 2021

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO META

E-mail: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio-Meta

ASUNTO: Respuesta Acción de Cumplimiento
RADICADO: 2021-00289-00
ACCIONANTE: Gloria Esperanza Pérez Ramírez y Héctor Mario Sanmiguel Pérez
DEMANDADO: George Salazar Tique, Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos del Meta Rubén Silva Gómez, Superintendente de Notariado y Registro

GEORGE ZABALETA TIQUE, en mi calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, demandado dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito estando dentro del término legal contesto la demanda del asunto, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL QUINTO: Son parcialmente ciertos, pues hace unas consideraciones ilegales y contradictorias, llenas de confusión que desvirtuaré más adelante, advirtiendo que en la superintendencia no hay un funcionario de nombre GEORGE SALAZAR TIQUE, el registrador de Villavicencio soy yo.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, porque le remití el oficio al Coordinador jurídico para que lo tuviera en cuenta en la actuación administrativa y le diera respuesta., pero no sé si lo hizo o no, porque me encuentro en permiso sindical. Sin embargo no corresponde

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Villavicencio - Meta**

Dirección: Calle 39 No. 31 – 59 Centro
Teléfono: (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816
E-mail: ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co



Certificado N° GP 174-1

a la constitución de renuencia.



The screenshot shows an email from Wilmar Jose Cristancho Oicata to Willington Martinez Diaz. The subject is 'RESPUESTA DE FONDO ORIPVILL/2302020EE004- ORIPVILL/2302020EE005 para sus solicitudes RAD. 2302019ER03161 y 2302020ER0004'. The email body states: 'El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Willington Martinez Diaz (willington.martinez@supernotariado.gov.co)'. The sender's email is 'wilmarcristanchoabogado@outlook.com'. The recipient's email is 'George Zabaleta Tique'.

AL SEPTIMO y OCTAVO: Es parcialmente cierto, porque ES UNA REITERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL 09/07/2020 Y SE LE DIÓ OPORTUNA RESPUESTA, EN CONSECUENCIA ESA RESPUESTA Aplica también para dicho hecho sexto.

AL CASO CONCRETO

El demandante no conoce la norma y la presente erróneamente pues si bien la norma es clara en señalar que debemos expedir Certificado de Libertad con el folio bloqueado, el mismo debe tener una nota explicativa de la situación del Bloqueo del folio para proteger la confianza pública, por ende la pretensión del demandante que se desbloquee el folio para expedir certificados de libertad sin observaciones y de manera automática carecen de fundamento legal y van en contravía de los mismos, como si intencionalmente bajo la figura de la Acción de Cumplimiento quisiera hacer expedir certificados sin constancia alguna para dar la imagen de que el predio está completamente carente de problemas legales, defraudando la confianza pública.

A LAS PRETENSIONES

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Villavicencio - Meta**
Dirección: Calle 39 No. 31 – 59 Centro
Teléfono: (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816
E-mail: ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Me opongo a las pretensiones porque son ilegales, no son contestes con el derecho de petición de cumplimiento requisito de prosequibilidad pues pidieron el desbloqueo del folio y segundo que dejaran desbloqueado el folio, nunca pidieron certificado. El bloqueo es legal y no se puede dejar sin bloquear porque se burla la confianza pública, Teniendo en cuenta que la SNR mediante la Circular 454 de 16/07/2021 que establece procedimiento en el sistema folio para expedir certificados especiales, cuando el folio está bloqueado, los demandantes pueden perfectamente y en cualquier momento solicitar el certificado especial de folio bloqueado en las cajas de registro, porque el folio está bloqueado y no se puede expedir automáticamente por internet.

De igual manera la acción de Cumplimiento carece de inmediatez por cuanto la última petición es de hace 9 meses y carece del requisito de prosequibilidad.

EXCEPCIONES

1. Mediante Oficio No. **SNR2017EE029183** del 3 de agosto de 2017, el **Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras**, informo sobre los hallazgos del Diagnostico efectuado a las **Curadurías 1ª y 2ª de Villavicencio**, en el marco de las funciones atribuidas por la Ley 1796 de 2016, concretamente sobre el registro de actos sujetos a licenciamiento urbano previo, en los cuales la licencia urbana protocolizada en los instrumentos públicos, presuntamente podrían ser falsas, de acuerdo al cotejo de documentos adelantado por esa Delegada.
2. Dentro de los folios de matrícula inmobiliaria comprometidos con la situación descrita, se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-1967, 230-196740 230-196632, que corresponde al predio Rural ubicado en la ciudad de Villavicencio que se identifica como Predio Rural LOTE sin dirección, que fue dividido ilegalmente sin licencia urbanística..
3. En la Escritura registrada, se protocolizó la un documento que no es licencia urbanística porque no fue expedida por la curaduría respectiva.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Villavicencio - Meta**

Dirección: Calle 39 No. 31 – 59 Centro
Teléfono: (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816
E-mail: ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co



Certificado N° GP 174-1

4. Teniendo en cuenta la información y documentación allegada, el análisis preliminar efectuado por esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se evidencian inconsistencias posiblemente desde el punto de vista penal, pero con una incidencia importante en el campo registral, se considera necesario iniciar Actuación Administrativa, con el fin de establecer la verdadera y real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria citados atrás. de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 59 y 60 del Estatuto de Registro, en concordancia con el Art. 318 del Código Penal, el POT de Villavicencio, y la Ley 160 de 1994.
5. Que los objetivos del Estatuto de registro, Ley 1579 de 2012 en su Art. 2º son tres:

7.1 “Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo [756](#) del Código Civil;” **EL MEDIO ES EL REGISTRO EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.**

7.2 “Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;” **EL MEDIO ES EL CERTIFICADO DE LIBERTAD**

7.3 “Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.” **EL MEDIO ES LA CONSTANCIA DE REGISTRO,** que es muy diferente al certificado de libertad, que el A QUO confundió con el certificado provisional, y que se entrega con todos los documentos sometidos a registro y da constancia de la inscripción del acto contenido en el documento en el folio correspondiente, solo se le entrega al titular del derecho.

8. El trámite registral no es manual está sometido a un sistema informático que se desarrolló dentro del término legal de cinco años y fue establecido por la alta dirección, quien establece los roles y trámites necesarios para cumplir los objetivos, ellos detentan el carácter de creadores y administradores del Sistema de Información Registral SIR. Los folios de matrícula son datos lógico matemáticos, son

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Villavicencio - Meta**

Dirección: Calle 39 No. 31 – 59 Centro
Teléfono: (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816
E-mail: ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co

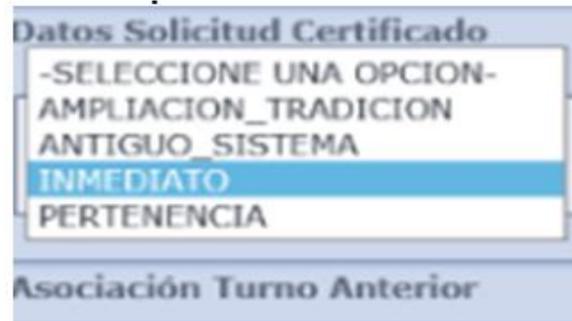


Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

intangibles, se pueden ver a través del SIR, solo se pueden intervenir bloqueando los folios con un turno de registro y si y solo si a través de ellos se pueden hacer los trámites registrales, lo que no está en el SIR, no se puede hacer para afectar los folios o certificar su estado, todo trámite genera un turno y sin él no es posible hacer nada frente a un folio.

9. El SIR solo nos autoriza a los Registradores cuatro tipos de certificados por los cuales genera turnos de certificados para poderlos expedir su estructura año-# de oficina-1-número consecutivo, para Villavicencio es 2020-230-1-298887, por ejemplo, los cuatro certificados que podemos expedir son, si bien la función está cabeza de los registradores el Superintendente es quien determina qué tipo de certificados podemos expedir:



- 10.1 Certificado de Amplia Tradición, cinco días y cuesta \$38000.
- 10.2 Certificado de Antiguo Sistema, 10 días cuesta \$38.000.
- 10.3 Certificado inmediato se entrega de una vez cuesta \$16.800.
- 10.4 Certificado de Pertenencia, 10 días cuesta \$38.000.

11. La Circular 4891 del 30/10/2017 de la Superintendente Delegada para el Registro, no reglamentó la expedición de un certificado provisional, esta funcionaria no tienen la potestad reglamentaria, el único que la tiene es el Superintendente de Notariado y Registro, solo dijo de manera ligera los Registradores deberán implementar las medidas para expedir el certificado con el folio bloqueado, pero no dijo cómo debía hacerlo, ni tuvo en cuenta que los Registradores solo somos operadores del SIR, y que no podemos modificar el sistema, porque esa competencia la tiene el Superintendente, es decir puso una competencia en mano de los registradores que es la potestad reglamentaria a sabiendas de que no podemos cumplirla, debía haber cumplido su deber legal de proponerle al Superintendente la reglamentación del Certificado provisional con el folio bloqueado, y la modificación del SIR Sistema Folio Digital, desde

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Villavicencio - Meta**

Dirección: Calle 39 No. 31 – 59 Centro
Teléfono: (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816
E-mail: ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

esa fecha se dio cuenta del vacío legal y no hizo nada, además desde febrero le solicité por derecho de petición que reglamentaran y no han tomado ninguna decisión.

12. El Art. 67 de la Ley 1579 de 2012 establece el certificado inmediato, que no lo hacemos los registradores, como erróneamente señaló la Oficina Jurídica, la hace el SIR, que tiene todos los datos de los folios de matrícula inmobiliaria del país y las firmas digitalizadas de todos los registradores, para que 24/7 expidan los certificados inmediatos que la ciudadanía requiera desde cualquier parte del mundo, es más los registradores ni siquiera nos enteramos cuando se expide un certificado, que no es más que una impresión del folio de matrícula, en el estado y fecha en que se solicita. Los otros tres certificados no se expiden inmediatamente, porque requieren un estudio adicional y se hacen en el sistema, bajo los parámetros que tiene, pero con fundamento en el proceso de expedición bajo un turno de certificado como expuse, dicho certificados solo se expiden cuando el folio no está bloqueado.

13. **El Art. 68 Íb Ídem establece un caso diferente cuando el folio está bloqueado, se dice que debe expedirse con la constancia debida de que origina su bloqueo.** En este aspecto no se ha reglamentado por parte del Superintendente este trámite para el certificado provisional cuando el folio esté bloqueado, la Circular 4891 del 30/10/2017 de la Superintendente Delegada de Registro no lo hace, además de que la potestad reglamentaria la tiene únicamente el Superintendente de Notariado y Registro, quien tiene que hacerlo para cumplir con esta norma, para que ordene modificar el SIR y crear los turnos para expedir el certificado y señalar los parámetros del proceso y los requisitos de expedición, sin esto los Registradores no podemos expedir este tipo de Certificados porque no existen en el SIR, y si no existe no lo podemos realizar, porque los trámites registrales se hacen únicamente a través del SIR.

14. Los funcionarios públicos solo podemos hacer lo que la ley nos autoriza, y no tenemos la potestad reglamentaria, ni la administración del SIR para establecer los certificados provisionales.

15. Como la desafortunada Circular 4891 del 30/10/2017 estableció la obligación de certificar sin especificar como, sin que podamos hacer modificaciones al sistema, nos impone una obligación ilegal, ejercer la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, en la cual el Superintendente solo puede enviar proyectos

16. Las pretensiones del Actor son desbloquear los folios de matrícula, para lo que es importante verificar si el bloqueo de los folios, corresponde o no a una potestad del registrador:

De otra parte, la Superintendencia de Notariado y Registro, expidió la Circular 139 del 9 de julio de 2010, en la cual fijó lo concerniente al bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva, en los siguientes términos:

Es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa o trámite de corrección, que se produce tan pronto se radica una petición o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio.

“3. Bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria. El bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva tiene su fundamento en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula de los bienes sujetos a registro, para que los principios de fidelidad e identidad de la información registral puedan funcionar de manera adecuada.

“La medida del bloqueo del registro persigue un fin válido, como lo es la seguridad en el tráfico jurídico y la protección de los bienes de uso público; es una medida preventiva y necesaria para desarrollar la actuación y garantizar su normal y eficiente ocurrir, así como la seguridad y estabilidad del tráfico económico...” (Sentencia de tutela, nov. 26/2008, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Exp. 47001233100020080004301).

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-688/14, se refirió en los siguientes términos:

“4.21. Por otra parte, debido a la complejidad y especificidad del sistema de registro, algunos aspectos del trámite eran regulados en circulares que expedía la Superintendencia de Notariado y Registro como guía para los operadores jurídicos. Así por ejemplo, en las Circulares 119 del 16 de agosto de 2005 y 139 de 9 de julio de 2010, se determinó la forma correcta de realizar las notificaciones de los actos administrativos, las precauciones a adoptar en aquellos casos en los que los documentos se devuelven al público sin registrar a través de notas devolutivas, los requisitos que deben cumplir los recursos en la vía gubernativa y el proceso de bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria.

4.22. Específicamente, sobre este último trámite se indica que el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria como medida preventiva tiene su fundamento “en el ejercicio del mandato legal que obliga a los registradores de instrumentos públicos a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula

17. Este bloqueo es necesario jurídicamente para poder actuar en relación a un folio y técnicamente frente al dato lógico matemático para poder modificarlo. La suspensión de

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Villavicencio - Meta**

Dirección: Calle 39 No. 31 – 59 Centro
Teléfono: (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816
E-mail: ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co



Certificado N° GP 174-1

los efectos jurídicos del folio ordenado por un órgano judicial o administrativo de los Arts. 32 y 34 de La Ley 1579 de 2012, nada tienen que ver con el caso, aun cuando exista proceso penal, no se han suspendido los efectos jurídicos del folio, por la Fiscalía o el Juez de Garantías, esto no viene al caso, ni es aplicable. El bloqueo del folio deviene de un procedimiento de registro y más aún de una Actuación Administrativa de los Art. 59 y 60 Íb Ídem, sobre lo cual tenemos toda la competencia los registradores para bloquear los folios para poder afectar los folios, y no aplica la restricción de la suspensión provisional del folio, porque eso es una cosa diferente y que no estamos aplicando aún porque no viene a lugar, es el bloqueo para poder intervenir el folio y obvio que podemos modificarlo y cerrarlo aún, porque la ley nos autoriza a ello para corregir los errores involuntarios provocados o no por el dolo de los usuarios o por error del calificador.

18. La demanda de cumplimiento pretendía que se desbloquearan los folios y se dejaran libres para que se expidieran libremente los certificados, no que se no se le hubiera certificado, él quería que se dejara libre el folio para poder pedir todos los certificados que quiera y poder correr escrituras en las notarías, porque el SIR no me deja expedirlo, el pretende un contenido que la norma no tiene, obliga a certificar cuando el folio está bloqueado, pero no a desbloquear los folios como lo quiere el actor.

19. La SNR mediante la Circular 454 de 16/07/2021 que establece procedimiento en el sistema folio para expedir certificados especiales, cuando el folio está bloqueado, los demandantes pueden perfectamente y en cualquier momento solicitar el certificado especial de folio bloqueado en las cajas de registro, porque el folio está bloqueado y no se puede expedir automáticamente por internet. El certificado especial debe hacer constar el motivo del bloqueo para advertir a la ciudadanía.

1. Que la acción de cumplimiento no procedía porque buscaba desbloquear permanentemente el folio y que se expidan certificados inmediatos, no que se le certificara al accionante, como ordena el Art. 68 de la Ley 1579 de 2012 con las salvedades y constancias del bloqueo.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Villavicencio - Meta**

Dirección: Calle 39 No. 31 – 59 Centro
Teléfono: (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816
E-mail: ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co



PETICIONES

Que se nieguen las pretensiones y se condene en costas.

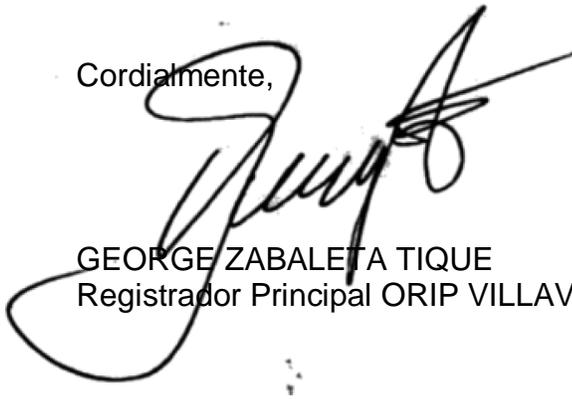
ANEXO

Anexo el acta de posesión.

NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en el correo ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co

Cordialmente,



GEORGE ZABALETA TIQUE
Registrador Principal ORIP VILLAVICENCIO

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Villavicencio - Meta**
Dirección: Calle 39 No. 31 – 59 Centro
Teléfono: (8) 6625029 Ext. 3834, 3818, 3816
E-mail: ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co



Certificado N° GP 174-1

ACTA DE POSESIÓN No.
(_____ DE 2015)

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, A LOS
10 FEB 2015, EN LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
EL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO A TRAVÉS DE
VIDEOCONFERENCIA, TOMÓ EL JURAMENTO DE RIGOR AL (A LA) SEÑOR (A)
GEORGE ZABALETA TIQUE IDENTIFICADO(A) CON:

CEDULA TARJETA No **79.428.552** EXPEDIDA **BOGOTÁ D.C.**

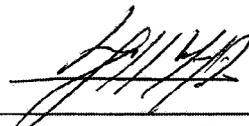
CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE **REGISTRADOR PRINCIPAL**
CÓDIGO 0191 GRADO 20 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO - META.

PARA EL CUAL FUE INCORPORADO (A) MEDIANTE DECRETO No.109 DE FECHA 21
DE ENERO DE 2015.

EL POSESIONADO PRESTÓ JURAMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 47 DEL
DECRETO 1950 DE 1973.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN